



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Distr.
RESERVADA

UNEP/IG.14/7
4 de diciembre de 1978

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Reunión Intergubernamental de los Estados
Ribereños del Mediterráneo y Primera
Reunión de las Partes Contratantes en
el Convenio para la Protección del Mar
Mediterráneo contra la Contaminación y
Protocolos conexos
Gannes, 5 a 10 de febrero de 1979

INFORME DEL DIRECTOR EJECUTIVO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN FONDO FIDUCIARIO REGIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRANEO CONTRA LA CONTAMINACIÓN

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INFORME	1 - 23	2
ANEXO I ESTABLECIMIENTO Y GESTION DE FONDOS FIDUCIARIOS		
ANEXO II PROYECTO DE MANDATO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO REGIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRANEO CONTRA LA CONTAMINACION		

1. En la Reunión Intergubernamental de los Estados Ribereños del Mediterráneo sobre el Plan de Acción para el Mediterráneo, celebrada en Mónaco del 9 al 14 de enero de 1978, las delegaciones de los Estados del Mediterráneo aprobaron 47 recomendaciones para el futuro desarrollo del Plan de Acción para el Mediterráneo. En la recomendación 47:

"la Reunión acogió con satisfacción la intención del Director Ejecutivo de convocar en 1978 una reunión de representantes designados por los gobiernos con objeto de examinar el informe del Director Ejecutivo sobre el presupuesto para el bienio 1979-1980."

2. De conformidad con esta recomendación, el Director Ejecutivo convocó una reunión de expertos sobre el fondo fiduciario para el Mediterráneo y otras cuestiones institucionales y financieras en Ginebra, del 18 al 22 de septiembre de 1978 1/.

3. El Director Ejecutivo convocó esta reunión a fin de conocer las reacciones de los gobiernos a las propuestas que había formulado con relación al establecimiento del fondo fiduciario regional para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación y a los cálculos presupuestarios de los costos de ejecución del Plan de Acción para el Mediterráneo durante el bienio 1979-1980.

4. Antes de discutir las propuestas relativas al fondo fiduciario regional para el Mediterráneo, los expertos participantes en las reuniones estimaron que era esencial examinar las decisiones y recomendaciones pasadas de los gobiernos que pudieran influir a la financiación del Plan de Acción para el Mediterráneo.

5. La primera de estas recomendaciones era la recomendación 46, aprobada en la Reunión Intergubernamental de Mónaco que dice así:

"Los gobiernos representados en Mónaco pidieron al Director Ejecutivo que preparase un informe sobre el presupuesto previsto para el Plan de Acción para el Mediterráneo. Apoyaron el principio de un fondo fiduciario separado para asegurar el desarrollo armonioso y la coordinación efectiva de las actividades convenidas conjuntamente. Este fondo podría financiarse del modo siguiente:

- El 50% estaría a cargo de los gobiernos de la región y de la CEE. Las contribuciones de los gobiernos se determinarían con arreglo a la escala de cuotas de las Naciones Unidas y la de la CEE por acuerdo entre ésta y el PNUMA;
- El 50% estaría a cargo del PNUMA y de las organizaciones internacionales interesadas."

6. La segunda referencia guardaba relación con el Consejo de Administración del PNUMA y en particular con la decisión 6/7B adoptada por el Consejo de Administración en su sexto período de sesiones, titulada "Programa de Mares Regionales: el Mediterráneo". En esta decisión, el Consejo de Administración:

"1. Hace un llamamiento a los Estados ribereños del Mediterráneo interesados en el Plan de Acción para el Mediterráneo para que asuman una responsabilidad financiera creciente en relación con los gastos de secretaría, con el objetivo de asumir plena responsabilidad financiera por esos gastos en la fecha más temprana posible y a más tardar para fines de 1983;

1/ El informe de la reunión se ha distribuido como documento UNEP/IG.17/INF.16.

2. Invita, no obstante, a los Estados ribereños del Mediterráneo a que sometan al Fondo para el Medio Ambiente propuestas de proyectos de investigación y de otra índole que puedan contribuir a la aplicación eficaz del Plan;

3. Insta al Director Ejecutivo a que busque los medios para complementar los haberes del renglón Océanos del presupuesto, dentro de los límites de los recursos existentes, a fin de satisfacer las necesidades legítimas de diversos programas de mares regionales."

7. En el documento en que figuraban las propuestas relativas a las disposiciones de financiación y el establecimiento de un fondo fiduciario regional para la aplicación del Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación y sus Protocolos conexos, el Director Ejecutivo recomendó que el Plan de Acción para el Mediterráneo se financiase con cargo a las fuentes siguientes:

- a) un fondo fiduciario regional para el Mediterráneo, integrado por contribuciones de las Partes Contratantes en el Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación, y de los Estados ribereños del Mediterráneo que no fuesen partes contratantes en este Convenio;
- b) una contribución del PNUMA no superior al 25% del costo total del Programa para el Mediterráneo, quedando entendido que la contribución del PNUMA no excedería de un máximo del 10% del presupuesto asignado para "Océanos" por el Consejo de Administración del PNUMA y
- c) contribuciones voluntarias de los Estados ribereños del Mediterráneo y contribuciones de organizaciones internacionales distintas del PNUMA, sobre la base de la financiación por proyectos de aquellas actividades que no estuviesen cubiertas por el fondo fiduciario para el Mediterráneo.

8. Después de examinar las propuestas formuladas por el Director Ejecutivo, los expertos que participaron en la reunión expresaron la opinión de que los gobiernos de los Estados del Mediterráneo:

- a) no estarían en condiciones de aceptar el principio enunciado en el párrafo 7 b) supra, relativo al límite máximo fijado por el PNUMA a su contribución al costo del Plan de Acción para el Mediterráneo en un 10% del presupuesto asignado para "Océanos" por el Consejo de Administración del PNUMA, propuesta que no había sido aceptada por el sexto período de sesiones del Consejo de Administración;
- b) debería sugerir que ciertas actividades del Plan de Acción para el Mediterráneo se financiasen con cargo a otros renglones presupuestarios (gestión ambiental, medio ambiente y desarrollo, vigilancia mundial, etc.), y recomendar en consecuencia que el Director Ejecutivo aplicase la recomendación contenida en la decisión 6/7B del Consejo de Administración, a saber que tratase de encontrar los fondos necesarios para aumentar la contribución del PNUMA, utilizando otros recursos presupuestarios a fin de que la participación del PNUMA alcanzase el porcentaje inicialmente convenido para su participación total en el Plan de Acción para el Mediterráneo;
- c) deberían asegurar que el plan de distribución de gastos que adopten para la contribución de los gobiernos tengan en cuenta una contribución del PNUMA del 25% por lo menos del presupuesto total;

- d) deberían asegurar que esta distribución de gastos sea compatible con la recomendación 46 de la Reunión Intergubernamental de Mónaco y con los compromisos contraídos previamente por el PNUMA, en particular los relativos a la planificación integrada (véanse párrs. 57 a 65 del informe de la Reunión Intergubernamental de Split, UNEP/IG.5/7 y recomendaciones 25 a 29 de la Reunión de Mónaco, UNEP/IG.11/4).

9. Después de considerar la opinión de los expertos, y teniendo presentes las demandas de otros mares regionales sobre los recursos del PNUMA, el Director Ejecutivo convino en aumentar la participación del PNUMA en la financiación del programa para el Mediterráneo hasta un nivel lo más próximo posible de la cifra propuesta del 25% del presupuesto que aprobasen en definitiva los Estados ribereños del Mediterráneo en febrero de 1979. El Director Ejecutivo informó a los gobiernos del Mediterráneo de esta decisión mediante carta del 7 de noviembre de 1978.

10. Además de la financiación que prestaría el PNUMA al Plan de Acción para el Mediterráneo, los expertos señalaron también a la atención de otras organizaciones de las Naciones Unidas que participaban en el Plan de Acción para el Mediterráneo sus esperanzas de que esas organizaciones aportase también un 25% de los fondos previstos para el presupuesto del Plan de Acción. Sin embargo, el Director Ejecutivo no ha podido obtener de las organizaciones interesadas una promesa firme de contribuir con un 25% del presupuesto que se adopte para el Programa del Mediterráneo. Con la excepción del PNUD, ninguna organización de las Naciones Unidas está en condiciones de financiar actividades del programa. No obstante, es indispensable que los gobiernos aprecien las contribuciones en servicios y en especie que las organizaciones han hecho ya al Plan de Acción desde que se adoptó en 1975 y que, según se asegura a la secretaría, continuarán al menos a un nivel equivalente en el futuro. Los detalles de estas contribuciones figuran en el documento UNEP/IG.14/8 y deben ser tenidos plenamente en cuenta por los gobiernos cuando adopten el presupuesto para el bienio 1979-1980.

11. Con relación al PNUD, es muy probable que el PNUD financie proyectos concretos en el marco del Programa de Acciones Prioritarias y de acuerdo con arreglos en cooperación bien definidos con los gobiernos interesados. Sin embargo, no es posible indicar por anticipado una cifra exacta para esta contribución. Se están celebrando negociaciones entre el PNUD, el PNUMA y los gobiernos a los efectos de definir detenidamente el alcance de la posible cooperación y, según se señala en el documento UNEP/IG.14/4, párrafo 15 del anexo II, se ha establecido en Ginebra una dependencia PNUD/PNUMA que se encargará de la coordinación general de las actividades en el marco del Programa de Acciones Prioritarias.

12. En cuanto a las contribuciones de los gobiernos en la región del Mediterráneo a los costos del Plan de Acción para el Mediterráneo, los expertos convinieron en que las contribuciones de los gobiernos deberían incorporarse al fondo fiduciario regional para el Mediterráneo que se estableciese para cubrir la participación de los gobiernos en los gastos de ejecución de las actividades del Plan de Acción para el Mediterráneo.

13. Los expertos estimaron asimismo que el fondo fiduciario regional para el Mediterráneo debería estar integrado por las contribuciones de las Partes Contratantes en el Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación, las contribuciones prometidas por los Estados ribereños del Mediterráneo que no son partes contratantes en el Convenio y por las contribuciones voluntarias de otros Estados no mencionados en el artículo 24 del Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación.

14. Además, la reunión de expertos estuvo de acuerdo con la propuesta de que el fondo fiduciario regional debería ser administrado por el PNUMA. Sin embargo, se pidió a la Secretaría que preparase un proyecto de reglamento financiero para la administración del Fondo. Aunque reconocieron que este reglamento tenía que basarse en el reglamento financiero de las Naciones Unidas y en el reglamento financiero del Fondo del PNUMA, los expertos consideraron necesario modificar estas disposiciones para adaptarlas a las necesidades particulares de las Partes Contratantes en el Convenio de Barcelona.

15. Teniendo en cuenta el documento ST/SGB/146/Rev.1 (anexo I del presente informe) la Secretaría ha preparado un proyecto de mandato para la administración del fondo fiduciario (anexo II del presente informe). Debe observarse que, de conformidad con la opinión de los expertos, el Director Ejecutivo ha propuesto que el fondo fiduciario se establezca para cubrir la participación de los gobiernos en el costo de todo el Plan de Acción para el Mediterráneo. Sin embargo, teniendo en cuenta la preocupación de los Estados Partes de que se les obligue a cubrir los costos de actividades que tal vez no se deriven directamente de obligaciones contenidas en el Convenio de Barcelona y sus protocolos conexos, se propone que el fondo fiduciario se divida en dos secciones para abarcar los gastos correspondientes a las siguientes categorías:

Sección I - Actividades directamente derivadas del Convenio de Barcelona y sus protocolos conexos; y

Sección II - Otras actividades convenidas como parte del Plan de Acción para el Mediterráneo.

16. Por una parte, se prevé que la financiación relacionada con la sección I se facilite mediante:

- a) contribuciones prometidas por las Partes Contratantes;
- b) contribuciones prometidas por los Estados ribereños del Mediterráneo que no sean Partes Contratantes;
- c) contribuciones voluntarias de otros Estados no mencionados en el artículo 24 del Convenio de Barcelona, así como de otras fuentes no gubernamentales.

Las contribuciones no mencionadas en los apartados a) y b) supra se prometerán voluntariamente, según una escala fijada por las Partes Contratantes y otros Estados ribereños del Mediterráneo.

17. De otra parte, se prevé que la financiación relacionada con la sección II se facilite mediante:

- a) contribuciones prometidas por Estados ribereños del Mediterráneo;
- b) contribuciones voluntarias de otros Estados no mencionados en el artículo 24 del Convenio de Barcelona así como de otras fuentes no gubernamentales.

18. Esto sin perjuicio de que los Estados ribereños del Mediterráneo adopten para la distribución de gastos en relación con la sección II el mismo sistema adoptado por las Partes Contratantes y otros Estados del Mediterráneo para la sección I.

19. En realidad los expertos en la reunión de septiembre estimaron que el plan de distribución de gastos que hubiese de aplicarse para determinar las contribuciones de los gobiernos del Mediterráneo debería convenirse en la reunión de febrero, y que el plan de distribución de gastos convenido debería aplicarse al porcentaje de los costos de las actividades del Plan de Acción para el Mediterráneo que deban sufragar los gobiernos para todos los componentes del Plan de Acción, respetando al mismo tiempo el acuerdo provisional adoptado en la Reunión Intergubernamental de Estados Ribereños del Mediterráneo sobre el Plan Azul, celebrada en Split en 1977, así como los debates y conclusiones de la Reunión Intergubernamental de Estados Ribereños del Mediterráneo, celebrada en Mónaco en enero de 1978.

20. Al no poder llegar a un acuerdo sobre una fórmula única para distribuir los gastos entre las distintas posibilidades presentadas en la reunión de expertos de septiembre, se sugirió que las dos variantes siguientes constituirían un punto de partida que podían examinar ulteriormente los gobiernos en la reunión de febrero 2/. Si bien la variante I se basa en una extrapolación directa de las prácticas seguidas por las Naciones Unidas para determinar las contribuciones de los Estados miembros de las Naciones Unidas, la variante II tiene por objeto asegurar que ningún Estado pague más del 25% ni menos del 1% de la contribución de los gobiernos al Plan de Acción para el Mediterráneo

<u>Contribuyente</u>	<u>Variante I</u>	<u>Variante II</u>
	(%)	(%)
Albania	0,08	1,08
Argelia	0,80	1,82
Chipre	0,08	1,08
Egipto	0,64	1,65
España	12,24	11,30
Francia	46,56	25,00
Grecia	2,80	6,50
Israel	1,84	4,20
Italia	27,04	25,00
Jamahiriya Arabe Libia	1,28	2,80
Líbano	0,24	1,24
Malta	0,08	1,08
Marruecos	0,40	1,41
Mónaco	0,08	1,32
República Arabe Siria	0,16	1,16
Túnez	0,16	1,16
Turquía	2,40	5,00
Yugoslavia	3,20	7,20

21. Debe advertirse que la contribución de la Comunidad Económica Europea no figura en ninguna de las dos variantes presentadas en el párrafo 20 y tendrá que ser determinada.

2/ De conformidad con las reservas expresadas por uno de los expertos en el sentido de que había ciertas inexactitudes en la determinación de los porcentajes basados en las prácticas de las Naciones Unidas, la variante I se revisó ligeramente con relación a la que figuraba en el informe de la reunión, a fin de corregir el porcentaje correspondiente a Mónaco. La secretaría no modificó la variante II, pero se señala a la atención de los gobiernos el hecho de que el porcentaje correspondiente a Mónaco en la variante II debe reflejar el de la variante I y que, por consiguiente, toda la escala tendrá probablemente que ser modificada ligeramente.

22. El Director Ejecutivo se da plena cuenta de que los gobiernos tendrán que considerar el establecimiento del fondo fiduciario regional para el Mediterráneo y la aprobación del mandato para la administración del Fondo habida cuenta de la estructura y cálculos presupuestarios propuestos para el Plan de Acción para el Mediterráneo durante el bienio 1979-1980. Estos figuran con un texto descriptivo y explicativo en el documento UNEP/IG.14/8.

23. Se invita a los gobiernos a que, después de examinar toda la información básica pertinente, establezcan un fondo fiduciario regional para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, y aprueben el mandato para la gestión de este fondo fiduciario regional, y a que convengan un plan para la distribución de gastos aplicable a las contribuciones al fondo, según lo previsto en el mandato.

BOLETIN DEL SECRETARIO GENERAL

A: Todos los funcionarios

Objeto: ESTABLECIMIENTO Y GESTION DE FONDOS FIDUCIARIOS

1. Las políticas y procedimientos relativos a los fondos fiduciarios figuran en el boletín ST/SGB/146, de 11 de junio de 1974. Esta revisión del anterior documento se publica para aclarar y revisar la política anterior a la luz de la experiencia. El documento ST/SGB/146 queda anulado por el presente.

Autoridad básica

2. Los fondos fiduciarios se rigen por el reglamento financiero y reglamentación financiera detallada de las Naciones Unidas y demás políticas o procedimientos administrativos formulados por el Secretario General como principal funcionario administrativo de la Organización. Los principales párrafos del reglamento financiero que tratan directamente de los fondos fiduciarios y cuestiones afines son los siguientes:

Párrafo 6.6: El Secretario General podrá establecer fondos fiduciarios, cuentas de reservas y cuentas especiales, y deberá informar al respecto a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto.

Párrafo 6.7: La autoridad competente definirá con claridad la finalidad y los límites de cada fondo fiduciario, cuenta de reserva o cuenta especial. Esos fondos y cuentas serán administrados con arreglo al presente reglamento, a menos que la Asamblea General disponga otra cosa.

Párrafo 7.2: El Secretario General podrá aceptar contribuciones voluntarias, ya sean en efectivo o en otra forma, siempre que los fines para los cuales se hagan esas contribuciones estén de acuerdo con las normas, las finalidades y las actividades de la Organización, y quedando entendido que la aceptación de aquellas contribuciones que, directa o indirectamente, impongan a la Organización responsabilidades financieras adicionales, requerirá el consentimiento de la autoridad competente.

Párrafo 7.3: Los fondos que se acepten para fines especificados por el donante serán tratados como fondos fiduciarios o cuentas especiales, con arreglo a los párrafos 6.6 y 6.7.

Párrafo 7.4: Los fondos aceptados respecto de los cuales no se haya especificado ningún fin serán considerados como ingresos diversos e inscritos como "donaciones" en las cuentas anuales.

Párrafo 9.2: El Secretario General, previa consulta con el Comité de Inversiones, podrá efectuar inversiones a largo plazo de los fondos existentes en el haber de los fondos fiduciarios, de las cuentas de reserva o de las cuentas especiales, salvo disposición en contrario de la autoridad competente en lo que respecta a cada fondo o cuenta, debiendo tenerse presente en cada caso las exigencias especiales en lo que se refiere a la liquidez de los fondos.

(Publicado también con la
signatura ST/SGB/146/Rev.1,
19 de octubre de 1978)
página 2

Párrafo 9.3: Los ingresos derivados de inversiones se acreditarán conforme a lo que dispongan los reglamentos relativos a cada fondo.

3. Las reglas financieras 106.3, 106.4, 107.5, 107.6 y 107.7 amplían las disposiciones del reglamento financiero correspondientes.

4. Los fondos financieros están sujetos a las demás reglas y reglamentos financieros en la medida que les sean aplicables. Además, la Asamblea General ha establecido reglamentos financieros especiales con respecto a ciertos fondos fiduciarios importantes, acompañados de reglamentaciones financieras detalladas especiales. Salvo en los casos en que estos reglamentos y reglamentaciones permiten excepciones o adiciones, se aplicará a dichos fondos el reglamento financiero y la reglamentación financiera detallada de las Naciones Unidas (véase también la nota al documento ST/SGB/Financiamiento/1/Rev.2 (1978), pág. 5).

Definiciones

5. Las siguientes definiciones de los términos "fondos fiduciarios" y "cuentas especiales" han sido aprobadas por el Comité Consultivo de Cuestiones Administrativas (CCCA) y figuran en el glosario de expresiones financieras y presupuestarias del CCCA;

"Fondos fiduciarios: Cuentas establecidas para registrar los ingresos y gastos de contribuciones voluntarias, para las cuales se haya establecido un mandato concreto, o en virtud de acuerdos específicos, con el fin de financiar en su totalidad o en parte el costo de actividades extrapresupuestarias compatibles con los objetivos y políticas de la Organización."

"Cuentas especiales: Cuentas, distintas a los fondos fiduciarios, que se llevan aparte de la contabilidad del presupuesto ordinario, para registrar los ingresos y gastos que se desea identificar especialmente por separado en vista de la importancia de las actividades correspondientes para la Organización o los Estados Miembros, a los efectos de la gestión financiera o por otras razones."

6. Las anteriores definiciones del CCCA representan el elemento común en el empleo de estos términos a través del sistema de las Naciones Unidas. Sin embargo, dado que están sujetos a ulterior interpretación o modificación según las necesidades de cada organización miembro, el significado en las Naciones Unidas de estos y otros términos pertinentes debe interpretarse según se determine.

7. Fondos fiduciarios. Los fondos fiduciarios son establecidos por la Asamblea General o por el Secretario General para un fin determinado compatible con las políticas, objetivos y actividades de las Naciones Unidas. Los fondos fiduciarios incluyen contribuciones voluntarias en efectivo a las Naciones Unidas o a cualquiera de sus subdivisiones institucionales o actividades. No incluyen las contribuciones en especie, tales como bienes raíces, suministros, equipo o servicios, aunque los informes financieros y cuentas contienen, en la medida de lo posible, información a este respecto.

8. Cuentas especiales. Las cuentas especiales pueden establecerse de conformidad con una resolución de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad o por el Secretario General en casos en que, a su juicio, se considere adecuada una contabilidad

(Publicado también con la
signatura ST/SGB/146/Rev.1,
19 de octubre de 1978)
página 3

separada de este tipo. Generalmente corresponden a cuotas determinadas y a la contabilidad correspondiente. Las cuentas especiales establecidas de conformidad con resoluciones de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad corresponden especialmente a actividades de mantenimiento de la paz. Aunque es posible, en virtud del reglamento financiero y reglamentación financiera detallada, considerar las contribuciones voluntarias para fines especificados por el donante como fondos fiduciarios o cuentas especiales, la designación como tales por el donante no afectará la aplicación de estos procedimientos. Así, en interés de una terminología clara y de una práctica comprensible, estas cuentas se denominarán normalmente fondos fiduciarios cuando sean establecidas por el Secretario General. El asesoramiento prestado por funcionarios de la Secretaría a otros órganos que consideren la posibilidad de establecer una cuenta especial de este tipo se ajustará a esta norma.

9. Cuentas de reserva. Se refieren a estas cuentas los párrafos 6.6 y 6.7 del reglamento financiero. Con esta expresión se describen las cuentas establecidas para casos de emergencia. Una cuenta de reserva puede consistir en una reserva en efectivo o en una reserva contable y puede establecerse dentro de un fondo fiduciario cuando así lo exija el interés de las Naciones Unidas.

10. Contribuciones voluntarias. Las contribuciones voluntarias aceptables son aquellas que se realizan para fines compatibles con las políticas, objetivos y actividades de las Naciones Unidas. Su finalidad puede ser especificada por los donantes o indeterminada. Estas contribuciones pueden ser en efectivo o no.

11. Las contribuciones voluntarias en efectivo para fines determinados por el donante se considerarán normalmente como fondos fiduciarios. Las contribuciones voluntarias en efectivo, respecto de las cuales no se haya especificado ninguna finalidad, se considerarán como ingresos varios del presupuesto ordinario y se contabilizarán como "donaciones".

12. Las contribuciones voluntarias pueden también realizarse en efectivo, es decir aportaciones de bienes y servicios. Las aportaciones de bienes incluyen alimentos y suministros médicos y de otro tipo para operaciones de socorro, o equipo para actividades de cooperación técnica, en tanto que las aportaciones de servicios incluyen el suministro y aceptación por las Naciones Unidas, gratuitamente, de servicios de funcionarios gubernamentales u otros para prestar asesoramiento técnico o llevar a cabo investigaciones o estudios. Los procedimientos relativos a las contribuciones en efectivo no se aplican a las contribuciones voluntarias en especie. Los procedimientos relativos a las contribuciones de servicios personales figuran en la circular administrativa ST/AI/231 (véase también párr. 7 *supra*)

13. Donativos o subvenciones. Estos quedan incluidos en la expresión "contribuciones voluntarias" tal como se utiliza en el presente boletín.

Responsabilidades funcionales dentro de la Secretaría

14. Cuando en el presente boletín se utiliza el término "Secretario General", se aplica al Secretario General o a aquellos funcionarios que él haya designado o pueda designar para desempeñar sus funciones por delegación de autoridad. En virtud de la regla financiera 101.1 el Secretario General ha delegado de hecho su autoridad en el

(Publicado también con la
signatura ST/SGB/146/Rev.1,
19 de octubre de 1978)
página 4

Contralor para que aplique en su nombre el reglamento financiero. Esta delegación se extiende a las cuestiones relacionadas con los fondos fiduciarios y disposiciones afines. En consecuencia, el empleo del término "Contralor" en el presente boletín tiene por objeto destacar las funciones de adopción de decisiones, control y circulación de documentos en relación con los fondos fiduciarios, y no debe interpretarse en el sentido de menoscabar la delegación general de autoridad en el Contralor en virtud del reglamento financiero. Cuando se hace referencia a otras dependencias de la Organización, como la División de Presupuesto, la División de Contabilidad o la Tesorería, es para indicar la dependencia adecuada, dentro de la Oficina de los Servicios Financieros, a través de la cual el Contralor desempeña normalmente sus funciones delegadas.

Categorías de fondos fiduciarios

15. Los fondos fiduciarios pueden clasificarse en tres categorías principales: a) fondos fiduciarios generales, b) fondos fiduciarios para fines especiales y c) fondos fiduciarios para proyectos. Todos ellos pueden tener un donante único o donantes múltiples. Los fondos fiduciarios generales pueden establecerse en apoyo de cualquier tipo de actividad, básicamente de carácter permanente, que sea compatible con los objetivos y actividades de la Organización. Los fondos fiduciarios para fines especiales se destinan a una actividad específica y tienen una duración determinada, excluyendo el apoyo a proyectos de cooperación técnica. Los fondos fiduciarios para proyectos se destinan a una actividad específica, tienen una duración determinada y se establecen únicamente en apoyo de proyectos de cooperación técnica.

Fondos fiduciarios generales

16. Los fondos fiduciarios generales son establecidos bajo la autoridad del Secretario General por la Asamblea General o por el propio Secretario General. Los dos tipos principales de fondos fiduciarios generales son los que se establecen en apoyo de actividades de socorro de las Naciones Unidas y en apoyo de actividades económicas y sociales, incluido el desarrollo industrial ^{1/}. Es característico que los fondos

^{1/} Los fondos fiduciarios que, por decisión legislativa, están sujetos a la administración de los jefes ejecutivos de los órganos auxiliares no están directamente afectados por este boletín. Los informes financieros relativos al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, a los fondos voluntarios del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, los fondos voluntarios del Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Oriente Medio, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Fondo de las Naciones Unidas para Actividades en Materia de Población, el Fondo (voluntario) del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Universidad de las Naciones Unidas y la Fundación de las Naciones Unidas para el Hábitat y los Asentamientos Humanos son presentados directamente por sus jefes ejecutivos a sus respectivos órganos de administración y después a la Asamblea General, sin referencia al Contralor de las Naciones Unidas.

fiduciarios generales tengan un amplio alcance y abarquen una amplia gama de actividades. Los fondos fiduciarios generales pueden servir de apoyo o complemento a programas establecidos por decisión legislativa, independientemente de que se prevean o no recursos para ellos en el presupuesto ordinario. Los fondos fiduciarios generales pueden también establecerse en apoyo de proyectos específicos de cooperación técnica.

17. Los fondos fiduciarios generales están abiertos a las contribuciones de donantes múltiples. Cuando son varios los donantes que contribuyen a un fondo fiduciario general, los haberes se funden y contabilizan en estados de cuentas consolidados. Excepcionalmente, el Contralor puede aceptar de donantes contribuciones destinadas a fines específicos, siempre que el destino asignado sea compatible con el objetivo del fondo fiduciario general. Los donantes pueden asimismo solicitar y recibir informes sobre la utilización de sus contribuciones.

18. Los fondos fiduciarios generales son generalmente de duración indefinida. Sin embargo, pueden establecerse en apoyo de actividades de duración fija. A menos que en el instrumento en virtud del cual se establece un fondo fiduciario se fije la fecha de expiración del mismo, se exige una decisión de la autoridad que lo ha establecido para poner fin al mismo.

19. Los fondos fiduciarios generales suministran recursos para una o más de las funciones siguientes:

- a) en apoyo o como suplemento de programas sustantivos establecidos;
- b) en apoyo de actividades de cooperación técnica o de socorro;
- c) en apoyo de programas (denominado anteriormente "apoyo general") para programas sustantivos, actividades de cooperación técnica o de socorro.

20. Los fondos fiduciarios generales en los sectores económico y social, incluido el desarrollo industrial, proporcionan un apoyo adicional considerable para actividades autorizadas en el plan a plazo medio y financiadas con cargo al presupuesto ordinario. Sin embargo, pueden servir también de apoyo a actividades no incluidas en el plan a plazo medio.

21. Los recursos de los fondos fiduciarios generales que sirven de apoyo o suplementan programas aprobados de actividades de las Naciones Unidas, ya sea en forma de recursos adicionales de personal sustantivo o para actividades de apoyo a los programas, se clasifican en el presupuesto por programas como "apoyo sustantivo y administrativo", en tanto que los recursos que sirven de apoyo a proyectos de cooperación técnica o a actividades de socorro, se clasifican dentro de las "actividades operacionales".

22. Algunos fondos fiduciarios generales, tales como el Programa de Educación y Capacitación de las Naciones Unidas para el África meridional, o el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para el Desarrollo de África, son de ámbito regional. Estos fondos, aunque de carácter predominantemente operacional, son, sin embargo, fondos fiduciarios generales en el sentido del término utilizado por las Naciones Unidas.

(Publicado también con la
signatura ST/SGB/146/Rev.1,
19 de octubre de 1978)
página 6

23. Aparte de los principales fondos fiduciarios generales administrados de conformidad con las disposiciones institucionales especiales mencionadas en la nota de pie de página al párrafo 16 supra, algunos fondos fiduciarios generales son administrados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Aunque estos fondos son objeto de un informe del Administrador del PNUD a la Asamblea General, se les aplican las políticas y principios así como las medidas fundamentales de control establecidas en este boletín para los fondos fiduciarios generales. Sin embargo, con cargo a estos fondos, se hacen asignaciones a las Naciones Unidas para la ejecución de ciertos proyectos de cooperación técnica, que también notifica al Secretario General en sus estados de cuentas financieros.

Fondos fiduciarios para fines especiales

24. Los fondos fiduciarios para fines especiales son fondos establecidos en apoyo de programas específicos para un período de duración determinada que exigen un resultado o un producto final concreto. Los fondos fiduciarios para fines especiales están sufragados generalmente por donantes únicos, aunque están abiertos a las contribuciones de donantes múltiples. En este último caso, generalmente los donantes establecen un programa coordinado para la utilización de los fondos.

25. Los fondos fiduciarios para fines especiales pueden servir de apoyo o suplemento al programa ordinario de actividades de la Secretaría de las Naciones Unidas, según el plan a plazo medio, u otros mandatos establecidos por la autoridad legislativa competente. Los fondos fiduciarios para fines especiales pueden establecerse también para otras actividades cuyo objetivo sea compatible con los objetivos de la Organización. Entre éstos no figura el apoyo a las actividades de cooperación técnica (que son apoyadas por fondos fiduciarios para proyectos). En el presupuesto por programas estas actividades se califican de "sustantivas y administrativas" como distintas de las "actividades operacionales".

26. Las sumas aportadas a los fondos fiduciarios para fines especiales no son transferibles a otras actividades sin el consentimiento expreso de los donantes.

Fondos fiduciarios para proyectos

27. Los proyectos de cooperación técnica pueden financiarse mediante contribuciones voluntarias de donantes externos, mediante recursos existentes dentro de las Naciones Unidas (tales como los fondos fiduciarios generales) mediante asignaciones para cooperación técnica dentro del presupuesto ordinario o mediante una combinación de estas fuentes. Solamente los primeros de estos grupos constituyen fondos fiduciarios para proyectos. Así, los fondos fiduciarios para proyectos consisten en contribuciones monetarias voluntarias de fuentes externas a las Naciones Unidas en apoyo de proyectos concretos de cooperación técnica convenidos entre el Secretario General y los donantes. Los fondos fiduciarios para proyectos incluyen recursos asignados a las Naciones Unidas por los organismos especializados, pero no incluyen las asignaciones procedentes de fondos fiduciarios generales, ya estén administrados en virtud de disposiciones institucionales autónomas dentro de las Naciones Unidas o directamente por el Secretario General.

(Publicado también con la
signatura ST/SGB/146/Rev.1,
19 de octubre de 1978)
página 7

28. Los fondos fiduciarios para proyectos, como los fondos fiduciarios para fines especiales, se establecen para un programa concreto de actividad de duración determinada que requiere un resultado o producto final específico. Las sumas aportadas a los fondos fiduciarios para proyectos no son transferibles a otros proyectos sin el consentimiento expreso de los donantes.

29. Los fondos fiduciarios para proyectos son financiados por donantes únicos o por donantes múltiples. Los donantes pueden ser gubernamentales o no gubernamentales, o una mezcla de ambos. Muchos fondos fiduciarios para proyectos son financiados por un gobierno único, que es el beneficiario del producto final para el que se estableció el fondo fiduciario. Los fondos fiduciarios para proyectos suplementan con frecuencia los recursos de proyectos ya financiados en parte por el PNUD o por otros donantes exteriores. Los fondos fiduciarios para proyectos se establecen también para financiar los costos de los expertos asociados que asisten a los expertos superiores en proyectos de cooperación técnica financiados de otras fuentes.

30. Los fondos fiduciarios para proyectos se establecen con frecuencia en apoyo de actividades operacionales de organismos institucionales regionales, tales como el Instituto Latinoamericano de Planificación Económica y Social (ILPES). Cuando son muchos los fondos fiduciarios para proyectos que se establecen en apoyo de un organismo permanente, como por ejemplo un instituto, el Secretario General puede decidir establecer un fondo fiduciario general en cuyo marco se incorporan los diversos proyectos en interés de un control financiero coordinado.

Establecimiento de fondos fiduciarios

Fondos fiduciarios establecidos por la Asamblea General

31. Los fondos fiduciarios pueden ser establecidos por la Asamblea General. La resolución o decisión respectiva podrá establecer los fines y límites del fondo fiduciario o confirmar o aprobar una recomendación relativa a los fines o límites formulada por un órgano auxiliar o por el Secretario General. La Asamblea General puede también dar instrucciones al Secretario General para que establezca un fondo fiduciario o defina o amplíe los fines o límites de un fondo fiduciario. Todos los fondos fiduciarios establecidos por la Asamblea General se consideran fondos fiduciarios generales.

32. Toda propuesta o proyecto de resolución para que la Asamblea General establezca un fondo fiduciario exige la presentación de un informe del Secretario General sobre las consecuencias administrativas y financieras de la propuesta de conformidad con el párrafo 13.1 del reglamento financiero. Este informe se presentará al órgano legislativo al que se haya sometido originalmente la propuesta. Lo preparará la dependencia de la Secretaría que preste servicio al órgano legislativo a que se hubiere sometido la propuesta en consulta y a reserva de la aprobación de la División de Presupuesto. El informe incluirá toda la información pertinente sobre la forma y funcionamiento del fondo fiduciario. Si no hay consecuencias financieras para el presupuesto ordinario u otras consecuencias administrativas, deberá indicarse así.

(Publicado también con la
signatura ST/SGB/146/Rev.1,
19 de octubre de 1978)
página 8

33. Si una propuesta de establecer un fondo fiduciario que tenga consecuencias financieras para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas es aprobada por un órgano intergubernamental de las Naciones Unidas, estará sujeta a los procedimientos de programa y presupuestarios establecidos de conformidad con el presupuesto por programas y, por lo tanto, deberá incluirse o bien en los cálculos presupuestarios iniciales o en los revisados y ser revisada tanto por el Comité del Programa y de la Coordinación como por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto. Esto se aplica no sólo a las consecuencias financieras inmediatas sino también a las posibles transferencias futuras de actividades del fondo fiduciario al presupuesto ordinario. Se recuerda a este respecto la recomendación de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, confirmada ulteriormente por la Asamblea General ^{2/} en el sentido de que "una propuesta de transferir partidas de fondos voluntarios al presupuesto ordinario sólo se justifica cuando se hubiese puesto en conocimiento de la Asamblea General la probabilidad de esa transferencia en el momento de establecerse un fondo fiduciario determinado" ^{3/}.

34. El Contralor, en nombre del Secretario General, cursará las instrucciones oportunas en cuanto a las políticas y procedimientos que han de aplicarse respecto a los fondos fiduciarios establecidos por la Asamblea General. Entre ellas podrán figurar las disposiciones financieras especiales a que se hace referencia en el párrafo 4 supra.

Fondos fiduciarios establecidos por el Secretario General

35. Los fondos fiduciarios pueden ser establecidos por el Secretario General, siguiendo instrucciones de la Asamblea General, por recomendación de otro órgano intergubernamental o por propia iniciativa del Secretario General de conformidad con el párrafo 6.6 del reglamento financiero.

36. De conformidad con la regla 107.5 del reglamento financiero, el Secretario General ha delegado en el Contralor la autoridad necesaria para aprobar el establecimiento de todos los fondos fiduciarios distintos de aquellos establecidos por la Asamblea General.

37. El Contralor, de acuerdo con los párrafos 6.7 y 7.2 del reglamento financiero, asegurará que el objetivo de un fondo fiduciario establecido en nombre del Secretario General esté claramente definido y que dicho fondo sea administrado de conformidad con el reglamento financiero y la reglamentación financiera detallada de las Naciones Unidas y los procedimientos correspondientes. En caso necesario, consultará con los Subsecretarios Generales de Servicios de Personal y Servicios Generales y con el Asesor Jurídico, a fin de asegurarse de que las condiciones y modalidades de dichos fondos fiduciarios son compatibles con el Estatuto y Reglamento del Personal y procedimientos correspondientes y con los demás requisitos administrativos o jurídicos de los fondos propuestos, incluida, en particular, la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

^{2/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, Trigésimo período de sesiones, Suplemento N° 34 (A/10034), tema 96 del programa (decisión k).

^{3/} Ibid., Suplemento N° 8 (A/10008), párr. 53.

38. El Contralor determinará, de conformidad con el párrafo 7.2 del reglamento financiero, si el establecimiento de un fondo fiduciario por el Secretario General puede implicar, directa o indirectamente, responsabilidades financieras adicionales para la Organización. En el caso de que llegue a la conclusión de que puede existir tal responsabilidad, y que ésta no pueda ser excluida por acuerdo entre los patrocinadores o los presuntos donantes, el Contralor podrá rehusar la creación del fondo o decidir, en casos realmente excepcionales, recabar la aprobación de la Asamblea General, de conformidad con la regla 107.7 del reglamento financiero. Si se decide establecer un fondo que tenga posibles consecuencias para el presupuesto ordinario, el programa interesado, así como las necesidades actuales o potenciales, o los recursos del presupuesto ordinario tendrán que ser justificados ab initio, mediante una exposición adecuada de los cálculos presupuestarios ordinarios o revisados para el programa.

39. En consecuencia, toda actividad que haya de ser financiada mediante el establecimiento de un fondo fiduciario por el Secretario General, a menos que indique otra cosa la Asamblea General, dependerá totalmente de la disponibilidad de recursos en el marco de dicho fondo y, al mismo tiempo, su reducción o cancelación no deberá suponer consecuencias financieras para el presupuesto ordinario.

40. Cualquier propuesta de una dependencia de la Secretaría con miras al establecimiento de un fondo fiduciario por el Secretario General se presentará por escrito al Contralor, indicando los objetivos, modalidades y condiciones del fondo propuesto. Este memorando deberá ir acompañado de ejemplares de todas las ofertas de apoyo por parte de posibles donantes así como de un informe sobre los resultados de todas las conversaciones celebradas sobre la cuestión. A este respecto, hay disponible un modelo de formulario de acuerdo que puede servir de guía.

41. No podrá haber compromiso o acuerdo alguno con los posibles donantes antes de establecer el fondo fiduciario. Tampoco deberán aceptarse ofertas o compromisos de ninguna clase antes de dicha fecha. La División del Presupuesto se encargará de estudiar las modalidades y condiciones del fondo propuesto de conformidad con las disposiciones del reglamento financiero pertinente. Cuando la propuesta pueda tener consecuencias financieras, éstas se señalarán a la atención de los patrocinadores y posibles donantes, con miras a eliminarlas, y los resultados se comunicarán al Contralor para que éste tome una decisión en cuanto al establecimiento del fondo.

42. Toda propuesta de establecer un fondo fiduciario para fines especiales o para proyectos exigirá, además de las condiciones anteriores, la presentación de un plan de costos para el proyecto en cuestión, incluidas las fechas de los ingresos y gastos previstos según el plan. La Oficina de Servicios Financieros expedirá oportunamente directrices para la preparación de estos planes de costos. El Contralor podrá también, si lo estima necesario, exigir la presentación de un documento del proyecto con detalles completos del mismo.

43. El establecimiento de un fondo fiduciario general bajo la autoridad del Secretario General se llevará a cabo mediante la expedición de un documento firmado. Este documento indicará el nombre del fondo, sus objetivos y límites así como las modalidades y condiciones de su funcionamiento y control. Estos documentos serán expedidos por el Contralor en series numeradas, con la distribución adecuada, y constituirá la autorización a la División de Contabilidad para que registre el establecimiento del fondo. En casos especiales, el establecimiento de un fondo fiduciario general bajo la autoridad del Secretario General podrá llevarse a cabo mediante la publicación de un boletín del Secretario General.

(Publicado también con la
signatura ST/SGB/146/Rev.1,
19 de octubre de 1978)
página 10

44. Se facilitarán copias del documento por el que se establezca un fondo fiduciario a todos los donantes o posibles donantes, previa solicitud. El establecimiento de un fondo para fines especiales o para un proyecto se llevará a cabo mediante un memorando del Contralor aprobando el plan de costos del fondo fiduciario para el proyecto y, en su caso, el documento del proyecto.

Promesas y contribuciones a los fondos fiduciarios

45. Una promesa, en el sentido en que aquí se entiende, consiste en un compromiso escrito por parte del presunto donante de pagar en el momento o momentos que se especifiquen una contribución en efectivo a un fondo fiduciario. Esta definición incluye las ofertas condicionadas a razones tales como la necesidad de asegurar créditos o de obtener otra aprobación legislativa.

46. La aceptación de las promesas está sujeta a la aprobación por escrito del Contralor. Aunque normalmente el intercambio de cartas prometiendo y aceptando una contribución voluntaria a un fondo fiduciario será suficiente, el Contralor podrá exigir, o el donante podrá solicitar, un acuerdo separado en el caso de contribuciones que impliquen modalidades o condiciones especiales.

47. Las promesas de contribución a los fondos fiduciarios generales y para fines especiales serán examinadas por la División del Presupuesto, remitidas a la Tesorería para que acuse recibo y transmitidas a la División de Contabilidad para su registro. Las promesas así registradas constituyen ingresos de las Naciones Unidas.

48. Con respecto a los fondos fiduciarios para proyectos, las promesas de contribuciones deben ser presentadas por el Director de programa responsable de la ejecución del proyecto a la División del Presupuesto, junto con el plan de costos y una propuesta de carta de aceptación. La aprobación no constituirá autorización para iniciar las operaciones. Esta autorización dependerá normalmente del recibo de las contribuciones.

49. La aceptación de las promesas y los pagos correspondientes a los fondos fiduciarios estarán sujetas a las disposiciones del párrafo 7.2 del reglamento financiero. El presunto donante facilitará toda la información pertinente en cuanto a los objetivos, límites, condiciones de la contribución, fechas propuestas del pago o pagos y moneda en que se hará la contribución, así como cualquier requisito especial respecto a notificaciones o contabilidad.

50. Las promesas y contribuciones a los fondos fiduciarios se solicitarán de conformidad con los procedimientos establecidos por el Contralor. Los funcionarios competentes de la Secretaría podrán celebrar conversaciones oficiosas con los presuntos donantes, pero deberán facilitarse a la División del Presupuesto copias de toda la correspondencia pertinente. Durante estas conversaciones, no podrán contraerse compromisos verbalmente o por escrito respecto a la aceptación de las promesas.

51. Deberá informarse a los gobiernos donantes de que todas las promesas oficiales de contribuciones deberán hacerse por conducto de sus respectivas misiones permanentes en la sede, y estar dirigidas al Tesorero. También deberá informárseles de que las

restricciones a las contribuciones a los fondos fiduciarios generales y los requisitos especiales de notificación tienden a complicar la administración de estos fondos y pueden suponer asimismo gastos adicionales. Deberá indicarse claramente que la contratación de personal y la adquisición de suministros y equipo financiados con cargo a los fondos fiduciarios están sujetos a los reglamentos, normas, políticas y procedimientos normales de las Naciones Unidas.

52. Las contribuciones a los fondos fiduciarios pueden ser aceptadas en dólares de los Estados Unidos o en otra moneda libremente convertible. Las contribuciones en moneda que no sea libremente convertible sólo podrán ser aceptadas una vez que el Contralor haya decidido que la finalidad de la contribución puede conseguirse plenamente mediante la utilización de la moneda de que se trate o mediante la conversión de ésta en otra moneda utilizable.

53. Los pagos de las contribuciones podrán hacerse o en el momento de la correspondiente promesa o más tarde. En cualquier caso, el recibo de toda contribución en la Sede será objeto de acuse de recibo por parte de la Tesorería, con copia a la División del Presupuesto y demás oficinas competentes. En este acuse de recibo se especificará el fondo fiduciario al que se aplica la contribución y se hará referencia a la promesa correspondiente, si se hubiese hecho por separado.

Gastos de apoyo y reservas

54. Se preverán gastos de apoyo a los programas (anteriormente denominados "gastos generales") respecto de todas las actividades financiadas con fondos fiduciarios. Estos gastos, en el sentido del término tal como se utiliza en los estados financieros y cuentas de las Naciones Unidas se preverán mediante la aplicación del coeficiente normal aprobado por el PNUD. El Contralor podrá, si estima que existen circunstancias extraordinarias, apremiantes y especiales, hacer una excepción que en ningún caso constituirá un precedente. Sin embargo, podrán aplicarse coeficientes especiales a ciertos programas, como por ejemplo el Programa de Expertos Asociados, establecidos mediante acuerdos entre organismos a través del CCA.

55. La aplicación de un coeficiente de apoyo a los programas a los gastos con cargo a los recursos de los fondos fiduciarios se entenderá extensiva a la proporción de los gastos normales de apoyo al programa que constituirían una responsabilidad financiera adicional de la Organización en el sentido del párrafo 7.2 del reglamento financiero.

56. El Contralor reservará de los recursos de los fondos fiduciarios un porcentaje del sueldo neto de las personas cuyo nombramiento en virtud del Reglamento del Personal se financie mediante tales fondos y una suma equivalente de la remuneración de las personas contratadas en calidad de consultores o mediante arreglos contractuales financiados mediante fondos fiduciarios a quienes se aplique el Apéndice D del Estatuto del Personal, a fin de establecer una reserva para el reembolso de reclamaciones en virtud del Apéndice D; esta reserva será mantenida por las Naciones Unidas en una cuenta común, sin referencia a los fondos fiduciarios de que procedan los recursos. Esta reserva no será reembolsable a los donantes.

(Publicado también con la
signatura ST/SGB/146/Rev.1,
19 de octubre de 1978)
página 12

Custodia de los fondos

57. El Contralor designará los bancos en que deban depositarse los recursos de un fondo fiduciario. Podrá abrir cuentas bancarias conjuntas para una serie de fondos fiduciarios diferentes, o abrir una cuenta bancaria separada para un fondo fiduciario determinado. Si no se han previsto medidas bancarias adecuadas, los recursos de los fondos fiduciarios podrán depositarse temporalmente en otras cuentas bancarias de las Naciones Unidas. Si se recibe una contribución para un fondo fiduciario en una oficina distinta de la del responsable de la administración de dicho fondo fiduciario, la contribución deberá depositarse en la cuenta bancaria local de la oficina de la persona que la recibe, y acreditarse inmediatamente mediante talón interno a la oficina responsable de la administración del fondo fiduciario. El Contralor, o las personas específicamente designadas por el, mantendrán cuentas separadas para cada fondo fiduciario y registrarán todas las transacciones en estas cuentas. Para todos los fondos fiduciarios mantenidos y administrados por oficinas distintas de la Sede, el Tesorero de las Naciones Unidas comunicará por cable el recibo de contribuciones que representen el equivalente de 50.000 dólares de los Estados Unidos o más.

58. Los recursos en efectivo de los fondos fiduciarios se mantendrán normalmente por separado de las cuentas de anticipos al fondo general de las oficinas exteriores de la Sede.

59. En casos excepcionales, el Contralor podrá delegar la responsabilidad en cuanto a la custodia de la totalidad o parte de un fondo fiduciario en los organismos especializados u otras organizaciones exteriores a las Naciones Unidas.

Inversiones de los fondos fiduciarios

60. El Contralor, en nombre del Secretario General podrá hacer inversiones a corto o a largo plazo de haberes acreditados a los fondos fiduciarios, según autorizan los párrafos 9.1, 9.2 y 9.3 y la regla 109.1 del reglamento financiero.

61. Los ingresos precedentes de inversiones de fondos fiduciarios se acreditarán a cada uno de los fondos según lo previsto en el párrafo 9.3 y en la regla 109.4 b) del reglamento financiero. El Contralor podrá consolidar las inversiones de haberes procedentes de distintos fondos fiduciarios y acreditar los intereses devengados en proporción a las cantidades invertidas de cada fondo.

Administración y control de los fondos fiduciarios

62. A los efectos del presente boletín, la administración y control de los fondos fiduciarios se ajustarán a las disposiciones del artículo X del reglamento financiero y reglamentación correspondiente, salvo en los casos en que estas disposiciones se refieran únicamente a las asignaciones hechas en el marco del presupuesto ordinario. La administración y control de los fondos fiduciarios generales incluirán, por tanto las siguientes operaciones:

- a) asignación y atribución de fondos, que constituyan una autorización para desembolsar fondos con cargo a los recursos del fondo fiduciario;

- b) certificación y aprobación de obligaciones y gastos contraídos en virtud de la autorización para hacer asignaciones, de conformidad con las reglas 110.3 y 110.4 del reglamento financiero;
- c) gestión de los recursos con miras a la administración adecuada para las atribuciones, a fin de asegurar que todo gasto se ajuste a las condiciones de la atribución respectiva;
- d) Supervisión del uso de los recursos asignados con cargo a los fondos fiduciarios para asegurar un control financiero efectivo,

63. Las funciones mencionadas en los apartados a) y b) corresponden exclusivamente al Contralor. Pueden ser desempeñadas por él directamente o por los funcionarios designados por él, a fin de establecer la habilitación para efectuar gastos y certificar y aprobar las obligaciones y desembolsos.

64. En cuanto a las funciones mencionadas en el párrafo 62, debe entenderse asimismo que:

- a) Por asignación se entiende la cesión de recursos para uno o más fines específicos a entidades externas a la Secretaría de las Naciones Unidas. Las asignaciones se hacen normalmente a organismos especializados y a dependencias de las Naciones Unidas cuyos jefes, en virtud de la autoridad legislativa, son responsables directamente de la gestión financiera ante la Asamblea General. También pueden hacerse a gobiernos o a otras organizaciones exteriores. El Contralor solamente hará asignaciones sobre la base de un plan de costos satisfactorio que prevea la información necesaria en cuanto a la naturaleza y monto de los gastos que han de realizarse con cargo a estas asignaciones. La División de Contabilidad, a petición de la División del Presupuesto, podrá anticipar remesas con cargo a esta asignación antes de que se efectúen los gastos.
- b) La atribución consiste en una autorización a un miembro designado de la Secretaría para contraer obligaciones para fines concretos, dentro de unos límites especificados y durante un período de tiempo definido. Una atribución puede consistir en autorizar el pago de una subvención a otro fondo fiduciario; en tal caso, se mantendrán los registros contables detallados necesarios en las cuentas del fondo fiduciario receptor.
- c) La gestión de los recursos del fondo fiduciario corresponde al director del programa al que se haya hecho la asignación o atribución, a reserva de las instrucciones y directrices que imparta el Contralor.
- d) La supervisión constituye una responsabilidad primordial del director del programa; además, incumbe al Contralor la responsabilidad independiente de supervisar la gestión financiera de los fondos fiduciarios.

65. En el momento de preparar el programa bienal de trabajo en apoyo de las propuestas del presupuesto por programas del Secretario General, los jefes de las dependencias de la Secretaría que tengan intención de solicitar recursos con cargo a fondos fiduciarios generales o para fines especiales con objeto de suplementar programas de

(Publicado también con la
signatura ST/SGB/146/Rev.1,
19 de octubre de 1978)
página 14

su jurisdicción, presentarán a la División del Presupuesto, junto con sus estimaciones para el presupuesto ordinario, un cálculo presupuestario detallado de todas las actividades que hayan de financiarse con cargo a tales fondos fiduciarios. Con esto se trata de que el Contralor pueda facilitar a la Comisión Consultiva de Asuntos Administrativos y de Presupuesto la mejor información disponible con respecto a los recursos tanto presupuestarios como extrapresupuestarios que han de utilizarse para la ejecución de los diversos programas de actividad. El apoyo sustantivo o administrativo financiado con cargo a fondos fiduciarios generales o para fines especiales, como suplemento de programas financiados con cargo al presupuesto ordinario o a fondos fiduciarios, figurará en la contabilidad y el presupuesto separadamente de los recursos con cargo a fondos fiduciarios generales o para proyectos que hayan de utilizarse en proyectos operacionales.

66. Las propuestas de establecer nuevos fondos fiduciarios o las solicitudes para utilizar los recursos de fondos fiduciarios generales existentes, podrán presentarse al Contralor, con la justificación adecuada, en cualquier momento durante el bienio. Estas propuestas deberán incluir un plan detallado de costos, y una justificación para financiar la actividad propuesta con cargo al fondo fiduciario en cuestión. Los directores de programas que presenten estas propuestas deberán ser normalmente los jefes de las principales dependencias de la Secretaría de las Naciones Unidas en la Sede o en las oficinas regionales.

67. Una vez aprobadas estas propuestas, el Contralor hará las atribuciones necesarias para que las actividades de apoyo sustantivo o administrativo se financien con cargo al fondo fiduciario en cuestión, similares a las expedidas para actividades en virtud del presupuesto ordinario, es decir que tales atribuciones se harán por objeto del gasto, junto con las autorizaciones de plantilla para el nombramiento del personal.

68. Para las actividades operacionales que han de financiarse con fondos fiduciarios generales, en el marco de programas de socorro o de programas de cooperación técnica, el Contralor hará atribuciones basadas en los planes de costos de cada proyecto o grupo de proyectos. Para los proyectos de cooperación técnica financiados con fondos fiduciarios generales o con fondos fiduciarios para proyectos, se establecerá un documento del proyecto de conformidad con los procedimientos aplicables a los proyectos de cooperación técnica ejecutados por las Naciones Unidas en nombre del PNUD.

69. Con respecto a los fondos fiduciarios para proyectos, el Contralor hará las atribuciones sobre la base de los planes de costos aprobados. Estas atribuciones las harán a nombre de sus representantes designados en el Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo y en las comisiones regionales, UNCTAD, ONUDI, PNUMA y Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

70. Los funcionarios encargados de la certificación y aprobación son responsables de señalar a la atención del Contralor directamente cualquier compromiso o gasto propuesto con cargo a un fondo fiduciario que, a su juicio, pueda plantear dudas respecto a la finalidad del fondo o a los reglamentos o reglamentaciones financieras u otras políticas y procedimientos establecidos de la Organización.

71. La División del Presupuesto, en nombre del Contralor, supervisará los gastos y la ejecución de los programas en el marco de todos los fondos fiduciarios, ya sea en la Sede o en otras oficinas, y podrá solicitar a los directores de los programas la información necesaria para desempeñar esta función.

72. Los designatarios de las asignaciones deberán informar sobre la utilización de los fondos puestos a su disposición. Estos informes se facilitarán a las Naciones Unidas cuando se requiera. Los informes se presentarán por lo menos anualmente. La División de Contabilidad facilitará el formulario correspondiente al destinatario de la asignación para que lo complete. El funcionario financiero competente de la entidad destinataria certificará la justificación de los gastos notificados. Antes de incorporar estos informes en las cuentas de las Naciones Unidas, el director del programa examinará el informe y certificará los gastos.

73. El Contralor podrá, por lo que respecta a cualquier fondo fiduciario general o para fines especiales limitado exclusivamente a programas en el marco de una oficina regional determinada, o por lo que respecta a fondos fiduciarios para proyectos administrados por dichas oficinas, delegar en el funcionario administrativo superior de dicha oficina la responsabilidad de llevar la contabilidad de estos fondos.

74. Los funcionarios encargados de la certificación mantendrán los registros y cuentas auxiliares necesarios para asegurarse de que están en todo momento informados de la situación de cada fondo fiduciario cuya certificación les incumba.

Estados de cuentas e informes

75. Para todos los fondos fiduciarios se prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Contralor, informes mensuales indicando los fondos atribuidos, las obligaciones pendientes, los desembolsos y los saldos no utilizados de la atribución. Respecto de todo fondo fiduciario general cuya contabilidad financiera haya sido delegada por el Contralor en una oficina exterior a la sede, el funcionario en el que se haya hecho la delegación presentará trimestralmente al Contralor, para el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre de cada año, un estado financiero completo sobre la situación de cada fondo, indicando su activo, pasivo e ingresos y gastos correspondientes. Estos estados de cuentas indicarán detalladamente las contribuciones registradas, así como las cuentas auxiliares que se hayan establecido a fin de llevar una contabilidad separada para determinados donantes. Los originales de estos estados de cuentas se enviarán a la División de Contabilidad, transmitiendo al mismo tiempo, directamente, una copia a la División del Presupuesto.

76. El Contralor facilitará a los donantes, dentro de un plazo razonable, estados financieros con la información más reciente sobre los fondos fiduciarios a los que hayan contribuido.

77. La situación de todos los fondos fiduciarios se notificará en las cuentas y estados financieros bienales.

Verificación de cuentas

78. Todos los fondos fiduciarios de las Naciones Unidas están sujetos a verificación de cuentas por la Junta de Auditores y el Servicio de Auditoría Interna, de conformidad con el artículo XII del reglamento financiero, el anexo al reglamento financiero y la regla III.12 de la reglamentación financiera.

(Publicado también con la
signatura ST/SGB/146/Rev.1,
19 de octubre de 1978)
página 16

Evaluación

79. Todo director de un programa al que se haya hecho una atribución con cargo a un fondo fiduciario presentará al Contralor una evaluación de los programas financiados con estos fondos fiduciarios, junto con el informe de actividades sobre el presupuesto por programas, y en cualquier otra ocasión especial que el Contralor estime necesario.

Clausura de los fondos fiduciarios

80. Un fondo fiduciario general solo podrá ser clausurado por la autoridad que lo estableció o de conformidad con las disposiciones del mandato del mismo. Si el Secretario General estima que un fondo fiduciario general establecido por la Asamblea General ha cumplido ya su finalidad, o que resulta anticuado o ineficaz por falta de contribuciones, el Secretario General señalará la cuestión a la atención de la Asamblea General y formulará las recomendaciones que estime oportunas.

81. El Secretario General, después de hacer la notificación oportuna al órgano legislativo interesado, podrá cancelar un fondo fiduciario general establecido por él siguiendo una recomendación de un órgano legislativo distinto de la Asamblea General, por las razones indicadas en el párrafo 80 supra.

82. El Secretario General podrá cancelar cualquier fondo fiduciario general establecido bajo su autoridad por las razones y en el momento que estime oportunos.

83. Los fondos fiduciarios para fines especiales y para proyectos expirarán de conformidad con las condiciones en que se establecieron. No obstante, si el Secretario General estima que hay razones para cancelar estos fondos fiduciarios antes de la fecha prevista, podrá hacerlo por las razones que estime oportunas.

84. Respecto de los fondos fiduciarios que, de conformidad con las disposiciones de su mandato o con las condiciones del acuerdo especial por el que se estableció, contengan cláusulas en cuanto a la disposición de los posibles saldos, el Contralor, en nombre del Secretario General, tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de dichas cláusulas en el momento de cancelar el fondo. El Contralor dispondrá de cualquier otro saldo pendiente en el momento de cancelarse un fondo fiduciario en la forma que estime compatible con los fines del fondo y con el reglamento financiero y la reglamentación financiera detallada de las Naciones Unidas.

85. Si se llegase a la conclusión de que la clausura de un fondo fiduciario puede producir un déficit, antes de cancelarlo el Contralor tomará las medidas oportunas para que la Organización no asuma ninguna responsabilidad financiera como resultado de este déficit. Entre otras medidas, y de conformidad con los mandatos de otros fondos fiduciarios, podrá transferir recursos de otros fondos para enjugar el déficit en el fondo clausurado.

Kurt Waldheim
Secretario General

Anexo II

PROYECTO DE MANDATO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO REGIONAL
PARA LA PROTECCION DEL MAR MEDITERRANEO CONTRA LA CONTAMINACION

1. El Fondo Fiduciario Regional para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación (en lo sucesivo denominado el Fondo Fiduciario) se establece por un período inicial de [cuatro] [seis] años con objeto de ofrecer apoyo financiero al Plan de Acción para el Mediterráneo.
2. La administración del Fondo Fiduciario se confiará al Secretario General de las Naciones Unidas y, a su discreción, al Director Ejecutivo del PNUMA de conformidad con el reglamento financiero pertinente que figura en el documento ST/SGB/146/Rev.1.
3. El Fondo Fiduciario se compondrá de dos secciones que abarcarán los gastos correspondientes a las siguientes categorías:

- i) SECCION I - Actividades directamente resultantes del Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación y sus protocolos conexos (en lo sucesivo denominado Convenio de Barcelona y sus protocolos conexos).
- ii) SECCION II - Otras actividades convenidas como parte del Plan de Acción para el Mediterráneo.

I. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA SECCION I DEL FONDO FIDUCIARIO

4. La sección I del Fondo Fiduciario estará integrada por las contribuciones hechas con objeto de sufragar los costos de actividades directamente resultantes del Convenio de Barcelona y sus protocolos conexos.

Las asignaciones de esta sección estarán integradas por:

- i) contribuciones prometidas por las Partes Contratantes;
- ii) contribuciones prometidas por los Estados ribereños del Mediterráneo que no sean Partes Contratantes;
- iii) contribuciones voluntarias de otros Estados no mencionados en el artículo 24 del Convenio de Barcelona, así como de otras fuentes no gubernamentales.

6. Las contribuciones mencionadas en el apartado 5 i) y 5 ii) serán prometidas voluntariamente, de conformidad con una escala fijada por las Partes Contratantes y otros Estados ribereños del Mediterráneo.

7. Las Partes Contratantes establecerán las condiciones en que se pueden efectuar gastos imprevistos y extraordinarios.

II. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA SECCION II DEL FONDO FIDUCIARIO

8. La sección II del Fondo Fiduciario estará integrada por las contribuciones hechas con objeto de sufragar los costos de actividades convenidas como parte del Plan de Acción para el Mediterráneo no incluidas en el párrafo 4.

9. Las asignaciones de esta sección estarán integradas por:

- i) contribuciones prometidas por Estados ribereños del Mediterráneo;
- ii) contribuciones voluntarias de otros Estados no mencionados en el artículo 24 del Convenio de Barcelona así como de otras fuentes no gubernamentales.

10. Las contribuciones a esta sección del Fondo fiduciario podrán ser prometidas en cualquier momento, ya sea con carácter anual o para una serie de años. Los Estados ribereños del Mediterráneo podrán convenir en un plan o planes de distribución de gastos para las asignaciones de esta sección.

III. DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A AMBAS SECCIONES DEL FONDO FIDUCIARIO

11. El ejercicio financiero será de dos años civiles y comenzará el 1º de enero de un año civil impar y terminará el 31 de diciembre del siguiente año civil par.

12. Los cálculos presupuestarios, incluyendo los ingresos y gastos para cada uno de los dos años civiles que constituyan el ejercicio financiero de referencia, preparados en dólares de los Estados Unidos, se presentarán a una reunión intergubernamental de Estados ribereños del Mediterráneo.

13. Los cálculos presupuestarios para cada uno de los años civiles que constituyen el ejercicio financiero, se dividirán en secciones y capítulos según se indica en el apéndice al presente mandato, se desglosarán en partidas presupuestarias, incluirán una referencia al programa de trabajo a que se refieren e irán acompañados de la información exigida por los contribuyentes o en su nombre y de cualquier otra información que el Director Ejecutivo del PNUD considere útil y aconsejable.

14. Los cálculos presupuestarios serán aprobados por los gobiernos contribuyentes al Fondo Fiduciario durante una reunión intergubernamental apropiada de Estados ribereños del Mediterráneo.

15. El Director Ejecutivo podrá presentar cálculos presupuestarios suplementarios en caso necesario durante el segundo año civil del ejercicio financiero. Estos cálculos presupuestarios se prepararán en forma compatible con los cálculos presupuestarios ordinarios.

16. El Director Ejecutivo del PNUMA podrá hacer transferencias de un capítulo a otro dentro de la misma sección del presupuesto. Al final del primer año civil de un ejercicio financiero, el Director Ejecutivo podrá proceder a transferir cualquier saldo de asignaciones no utilizadas a la misma sección en el segundo año del calendario, siempre que estas transferencias no excedan del 20% de la cantidad menor de las dos asignaciones anuales para las secciones correspondientes.

17. Al término del año civil a que corresponden, las asignaciones no utilizadas serán canceladas, a menos que se precisen para ser transferidas o arrastradas. Al término del ejercicio financiero a que se refieren, las asignaciones no utilizadas serán canceladas, salvo las asignadas para actividades de programa cuya ejecución continúe durante el siguiente ejercicio financiero.

18. No será posible transferir asignaciones entre la sección I y II del presupuesto.
19. Todas las contribuciones serán pagaderas en moneda convertible salvo las previstas en el párrafo 22.
20. Antes del comienzo de cada año civil, el Director Ejecutivo del PNUMA:
 - i) informará a las Partes Contratantes y otros Estados ribereños del Mediterráneo de las contribuciones que espera de los mismos de conformidad con la escala convenida, y de la cuantía de las contribuciones voluntarias o de contraparte que otros gobiernos y fuentes no gubernamentales se hayan comprometido a pagar;
 - ii) informará a los gobiernos y fuentes no gubernamentales que se hayan comprometido a pagar contribuciones voluntarias o de contraparte, de la situación presupuestaria del año civil.
21. Al calcular las contribuciones de los Estados ribereños del Mediterráneo, se harán ajustes respecto de los ingresos resultantes de contribuciones voluntarias, según lo previsto en los párrafos 5 y 9.
22. Toda contribución extraordinaria hecha a los gastos de coordinación por el Estado en que esté situada la dependencia de coordinación será tomada en cuenta en el capítulo correspondiente de la sección I del Fondo Fiduciario.
23. Al término del primer año civil de un ejercicio financiero, el Director Ejecutivo del PNUMA presentará a las Partes contribuyentes al Fondo Fiduciario las cuentas correspondientes a dicho año. Al término del ejercicio financiero, les presentará las cuentas debidamente verificadas correspondientes al ejercicio financiero.
24. Este mandato entrará en vigor en la fecha en que sea aprobado por los Estados ribereños del Mediterráneo.

Apéndice

CAPITULO DEL PRESUPUESTO DEL PLAN DE ACCION PARA EL MEDITERRANEO

SECCION I

Capítulo I	:	Gastos de coordinación
Capítulo II	:	Gastos de reuniones
Capítulo III	:	MED POL I - VIII
Capítulo IV	:	MED POL IX
Capítulo V	:	MED POL X
Capítulo VI	:	MED POL XI
Capítulo VII	:	MED POL XII
Capítulo VIII	:	MED POL XIII
Capítulo IX	:	Centro Regional de Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos
Capítulo X	:	Criterios de calidad del medio ambiente

SECCION II

Capítulo I	:	Plan Azul
Capítulo II	:	Recursos vivos del mar
Capítulo III	:	Recursos de agua dulce
Capítulo IV	:	Fuentes renovables de energía
Capítulo V	:	Asentamientos humanos
Capítulo VI	:	Protección del suelo
Capítulo VII	:	Turismo
Capítulo VIII	:	Zonas, hábitats y especies especialmente protegidos
